



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-19/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIADO: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORADOR: ROBIN
JULIO VÁZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de febrero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.¹

El actor controvierte el dictamen consolidado **INE/CG643/2020** y la resolución **INE/CG650/2020** del Consejo General del INE respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA,

¹ En adelante INE.

SX-RAP-19/2021

correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en la parte concerniente a los estados de **Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán.**

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	4
I. Contexto	4
II. Recurso de apelación	5
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
I. Determinación de la controversia.....	9
II. Pretensión y síntesis de agravios	21
III. Análisis específico por temáticas.....	27
Decisión de la Sala Regional.....	28
Conclusión.....	57
RESUELVE	58

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados porque los argumentos del apelante son **ineficaces** por genéricos por cuanto hace a la supuesta omisión de valorar las aclaraciones de primera y segunda vuelta.

Respecto a las conclusiones relacionadas con la presentación extemporánea de documentación, los agravios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-19/2021

se consideran **infundados** porque el propio actor reconoce que el registro lo realizó fuera de plazo y, si bien, no hubo un acto de molestia por parte de la autoridad para cumplir con su obligación, debió apegarse a los plazos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

Por cuanto hace, a las conclusiones vinculadas al incumplimiento al objeto partidista de ciertos gastos, sus argumentos se estiman **infundados e inoperantes** porque, contrario a lo que aduce el recurrente, el concepto de “gastos con objeto partidista” entraña una cuestión de orden constitucional y legal, y la autoridad fiscalizadora cuenta con atribuciones para definir cuáles gastos tienen ese concepto, y en todo caso, el actor no controvierte lo considerado por la responsable.

Se estiman **infundados** los planteamientos de la conclusión vinculada a la falta de exhaustividad, porque contrario a lo expuesto por el recurrente, la autoridad responsable sí analizó la documentación que refiere en su demanda; sin embargo, se consideró insuficiente para solventar la observación.

Finalmente, se consideran **infundados e inoperantes** los señalamientos que atañen a la calificación, individualización e imposición de las multas de las conclusiones impugnadas, porque la autoridad responsable sí atendió los elementos que

la ley exige, de igual manera ponderó las circunstancias particulares de las conductas y del sujeto obligado.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Plazo para entrega de Informes anuales.** El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG183/2020, por el que se dan a conocer los plazos de ley para la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con Acreditación Local y Partidos Políticos Locales, así como Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.
- 2. Cumplimiento del plazo.** El diez de agosto siguiente, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización² los informes anuales de ingresos y gastos citados.
- 3. Dictamen consolidado.** El tres de diciembre, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó los proyectos que presentó la UTF de dictamen consolidado de la revisión de

² En lo subsecuente UTF.



los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve; así como, las respectivas resoluciones.

4. **Resolución impugnada.** El quince de diciembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG650/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado identificado con la clave **INE/CG643/2019** relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, respecto a su Comité Ejecutivo Nacional y diversas entidades federativas del país, dentro de las cuales se encuentran **Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán.**

II. Recurso de apelación

5. **Presentación y remisión a la Sala Superior.** El veintiuno de diciembre posterior, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario de MORENA ante el referido Consejo General, interpuso ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación para controvertir el dictamen y la resolución referidos anteriormente, el cual fue remitido a la Sala Superior por así estar dirigida la demanda.

SX-RAP-19/2021

6. **Acuerdo de escisión SUP-RAP-13/2021.** El veinte de enero del año en curso,³ la Sala Superior emitió el Acuerdo de Sala mediante el cual escindió la demanda del presente recurso de apelación, para que, por un lado, dicha superioridad conozca de las impugnaciones relacionadas con los ingresos y gastos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y, por otro, las Salas Regionales correspondientes, resuelvan los planteamientos relativos a las operaciones vinculadas con las entidades federativas, conforme con el ámbito territorial de su competencia.

7. **Recepción en esta Sala Regional.** Como consecuencia del acuerdo de escisión antes indicado, el veinticinco de enero de dos mil veintiuno se recibió el medio de impugnación en esta Sala Regional.⁴

8. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó formar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

9. **Instrucción.** El uno de febrero, el Magistrado Instructor admitió el escrito de demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar,

³ En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ Mediante oficio TEPJF-SGA-OA-178/2021, el actuario judicial adscrito a la Sala Superior notificó a esta Sala Regional el Acuerdo de Sala de escisión dictado en los autos del expediente SUP-RAP-13/2021.



declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en la parte concerniente a los estados de **Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán** y **b) por territorio**, puesto que las citadas entidades federativas corresponden a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b),

⁵ En adelante TEPJF.

⁶ En lo subsecuente Constitución Federal.

SX-RAP-19/2021

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, **d)** lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo de Sala de escisión emitido el pasado veinte de enero en los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-13/2021, en congruencia con lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 en el cual se determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a las entidades federativas atinentes, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.



los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

14. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el quince de diciembre y la demanda se presentó el veintiuno siguiente, por lo que su presentación fue dentro del plazo legal⁸.

15. **Legitimación y personería.** Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

16. **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se imponen sanciones al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización.

17. **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Determinación de la controversia

⁸ Sin considerar los días inhábiles, diecinueve y veinte de diciembre, por ser sábado y domingo, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

SX-RAP-19/2021

18. En la resolución INE/CG650/2020 que es la materia de la presente impugnación, el INE desplegó el análisis de diversas conductas y omisiones cuya infracción quedó acreditada en el dictamen consolidado y por las cuales impuso diversas sanciones a MORENA.

19. En lo que atañe a los estados de **Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán**, la determinación de la responsable consistió en lo siguiente:

Comité Ejecutivo Estatal de Campeche

Considerando 18.2.4 de la resolución impugnada

Conclusión 7-C4-CA

Falta sustancial o de fondo.

20. En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos:⁹

No.	Conclusión	Monto involucrado
7-C4-CA	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de "Mantenimiento de equipo de transporte" que carecen de objeto partidista</i>	\$62,757.86

⁹ En adelante podrá citarse como LGPP.



	<i>por un importe de \$62,757.86</i>	
--	--------------------------------------	--

21. Acreditada que fue la conducta infractora, la falta fue calificada como OMISIÓN, SUSTANCIAL O DE FONDO, SIN REINCIDENCIA, GRAVE ORDINARIA y se le impuso al partido la **sanción** equivalente al **100%** (cien por ciento) del monto involucrado que equivale a **\$62,757.86 (Sesenta y dos mil setecientos cincuenta y siete pesos 86/100, M.N.)**

22. Sanción que se encuentra prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas

Considerando 18.2.8 de la resolución impugnada

Conclusiones 7-C8-CI, 7-C10-CI y 7-C11-CI

23. En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos:

SX-RAP-19/2021

No.	Conclusión	Monto involucrado
7-C8-CI	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de mantenimiento de equipos de aire acondicionado que carecen de objeto partidista por un importe de \$64,140.00</i>	\$64,140.00
7-C10-CI	<i>El sujeto obligado realizó gastos por concepto de transporte que carecen de objeto partidista por un importe de \$179,800.00</i>	\$179,800.00
7-C11-CI	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte que carecen de objeto partidista por un importe de \$135,025.29</i>	\$135,025.29

24. Acreditadas que fueron las conductas infractoras, las faltas fueron calificadas como OMISIONES, SUSTANCIALES O DE FONDO, SIN REINCIDENCIA, GRAVES ORDINARIAS y se le impuso al partido la **sanción** equivalente al **100%** (cien por ciento) de los montos involucrados que equivalen a lo siguiente:

Conclusión **7-C8-CI, \$64,140.00 (Sesenta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 00/100, M.N.)**

Conclusión **7-C10-CI, \$179,800.00 (Ciento setenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100, M.N.)**

Conclusión **7-C11-CI, \$135,025.29 (Ciento treinta y cinco mil veinticinco pesos 29/100, M.N.)**

25. Sanciones que se encuentran previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la



ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca

Considerando 18.2.20 de la resolución impugnada

Conclusión 8-C21-OX

26. En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 75, numeral 1; 173, numeral 5; 257, numeral 1, inciso h); 261 del Reglamento de Fiscalización:¹⁰

No.	Conclusión	Monto involucrado
8-C21-OX	<i>El sujeto obligado presentó 6 avisos de contratación de forma extemporánea por un importe de \$2,046,484.16</i>	\$2'046,484.16

27. Acreditada que fue la conducta infractora, la falta fue calificada como OMISIÓN, FORMAL, SIN REINCIDENCIA, DE GRAVEDAD LEVE en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

¹⁰ En adelante podrá citarse como Reglamento o RF.

SX-RAP-19/2021

28. En consecuencia, se le impuso al partido la sanción equivalente a una multa de **70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización** (antes días de salario mínimo vigente) equivalente a **\$5,914.30 (Cinco mil novecientos catorce pesos 30/100, M.N.)**

29. Sanción que se encuentra prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

30. Al respecto, debe precisarse que dicha multa se le impuso al partido por la infracción relativa a la conclusión en cita, en unión a otras seis conclusiones más que no son materia de esta controversia.

Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo

Considerando 18.2.23 de la resolución impugnada

Conclusiones 7-C3-QR, 7-C7-QR, 7-C10-QR y 7-C29-QR

31. **A)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 33, numeral 1, inciso i); 72, numeral 1, Inciso a); 133, numeral 1, inciso a); 161, así como 261, numerales 1 y 3; y 257, numeral 1, incisos c), e) y h) del Reglamento de Fiscalización:



No.	Conclusión	Tipo de falta
7-C29-QR	<i>El sujeto obligado presentó un aviso de contratación en forma extemporánea</i>	Omisión

32. Acreditada que fue la conducta infractora, la falta fue calificada como OMISIÓN, FORMAL, SIN REINCIDENCIA, DE GRAVEDAD LEVE en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

33. En consecuencia, se le impuso al partido la sanción equivalente a una multa de 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente) por cada falta formal identificada, lo que implicó que la sanción total fuera de 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización equivalente a **\$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100, M.N.)**

34. Sanción que se encuentra prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

35. Al respecto, debe precisarse que dicha multa se le impuso al partido por la infracción relativa a la conclusión en cita, en unión a otras nueve conclusiones más que no son materia de esta controversia.

SX-RAP-19/2021

36. **B)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos:

No.	Conclusión	Monto involucrado
7-C3-QR	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de suscripción semestral que carecen de objeto partidista por un importe de \$3,312.00</i>	\$3,312.00
7-C7-QR	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto consumo de combustible que carecen de objeto partidista por un importe de \$175,916.00</i>	\$175,916.00
7-C10-QR	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de renta de vehículos que carecen de objeto partidista por un importe de \$129,340.00</i>	\$129,340.00

37. Acreditadas que fueron las conductas infractoras las faltas fueron calificadas como OMISIONES, SUSTANTIVAS O DE FONDO, SIN REINCIDENCIA, GRAVES ORDINARIAS y se le impuso al partido la **sanción** equivalente al **100%** (cien por ciento) de los montos involucrados que equivalen a lo siguiente:

Conclusión **7-C3-QR, \$3,312.00 (Tres mil trescientos doce pesos 00/100, M.N.)**

Conclusión **7-C7-QR, \$175,916.00 (Ciento setenta y cinco mil novecientos dieciséis pesos 00/100, M.N.)**



Conclusión 7-C10-QR, \$129,340.00 (Ciento veintinueve mil trescientos cuarenta pesos 00/100, M.N.)

38. Sanciones que se encuentran previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz

Considerando 18.2.30 de la resolución impugnada

Conclusiones 7-C2-VR, 7-C7-VR, 7-C11-VR y 7-C28-VR

A) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 22, numeral 1, inciso c), fracción III; 39, numeral 6; 41; 72, numeral 1, Inciso a); 75, numeral 1; 98; 257, numeral 1, inciso h); 261, numeral 1; y, 277, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización:

No.	Conclusión	Tipo de falta
-----	------------	---------------

SX-RAP-19/2021

7-C2-VR	<i>El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el listado de organizaciones sociales o adherentes</i>	Omisión
7-C28-VR	<i>El sujeto obligado presentó 68 avisos de contratación de forma extemporánea</i>	Omisión

39. Acreditada que fue la conducta infractora, a las faltas se les atribuyó el carácter de OMISIONES, FALTAS FORMALES, SIN REINCIDENCIA y fueron calificadas como LEVES en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

40. En consecuencia, se le impuso al partido la sanción equivalente a una multa de 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente) por cada falta formal identificada, lo que implicó que la sanción total fuera de 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización equivalente a **\$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100, M.N.)**

41. Sanción que se encuentra prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

42. Al respecto, debe precisarse que dicha multa se le impuso al partido por la infracción relativa a la conclusión en cita, en unión a otras nueve conclusiones más que no son materia de esta controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-19/2021

43. **B)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos:

No.	Conclusión	Monto involucrado
7-C7-VR	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de adquisición de equipo de cómputo y oficina que carecen de objeto partidista por un importe de \$2,282,294.317</i>	\$2'282,294.32
7-C11-VR	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de fletes que carecen de objeto partidista por un importe de \$171,000.02</i>	\$171,916.02

44. Acreditadas que fueron las conductas infractoras se les atribuyó el carácter de OMISIONES, FALTAS SUSTANTIVAS O DE FONDO, SIN REINCIDENCIA y fueron calificadas como GRAVES ORDINARIAS por las cuales se le impuso al partido la **sanción** equivalente al **100%** (cien por ciento) de los montos involucrados que equivalen a lo siguiente:

Conclusión **7-C7-VR, \$2'282,294.31 (Dos millones doscientos ochenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 31/100, M.N.)**

Conclusión **7-C11-VR, \$171,000.02 (Ciento setenta y un mil pesos 02/100, M.N.)**

SX-RAP-19/2021

45. Sanciones que se encuentran previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán

Considerando 18.2.31 de la resolución impugnada

Conclusiones 7-C4-YC, 7-C5-YC y 7-C20-YC

46. En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos:

No.	Conclusión	Monto involucrado
7-C4-YC	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de servicios de transportación aérea que carecen de objeto partidista por un importe de \$91,081.93</i>	\$91,081.93
7-C5-YC	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Alimentos que carecen de objeto partidista por un importe de \$6,296.10</i>	\$6,296.10
7-C20-YC	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de "Logística y organización para taller" que carecen de objeto partidista por un importe de \$31,000.00</i>	\$31,000.00



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-19/2021

47. Acreditadas que fueron las conductas infractoras se les atribuyó el carácter de OMISIONES, FALTAS SUSTANTIVAS O DE FONDO, SIN REINCIDENCIA y fueron calificadas como GRAVES ORDINARIAS por las cuales se le impuso al partido la **sanción** equivalente al **100%** (cien por ciento) de los montos involucrados que equivalen a lo siguiente:

Conclusión 7-C4-YC, \$91,081.93 (Noventa y un mil ochenta y un pesos 93/100, M.N.)

Conclusión 7-C5-YC, \$6,296.10 (Seis mil doscientos noventa y seis pesos 10/100, M.N.)

Conclusión 7-C20-YC, \$31,000.00 (Treinta y un mil pesos 00/100, M.N.)

48. Sanciones que se encuentran previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

II. Pretensión y síntesis de agravios

49. La pretensión del recurrente es que esta Sala Regional revoque tanto el dictamen consolidado como la resolución impugnada porque, en su concepto, las conductas no

SX-RAP-19/2021

configuran ninguna infracción y, por ende, las sanciones resultan excesivas y desproporcionadas.

50. Los planteamientos de agravio pueden agruparse en las siguientes temáticas de estudio:

- a. **Omisión de valorar las aclaraciones presentadas.**
- b. **Presentación extemporánea de documentación.**
- c. **Gastos sin objeto partidista.**
- d. **Falta de exhaustividad.**
- e. **Incorrecta imposición de sanciones.**

a. Omisión de valorar las aclaraciones presentadas

51. Respecto al **primer tema de agravio**, el recurrente aduce en forma genérica que la autoridad responsable omitió valorar las aclaraciones presentadas en los informes de primera y segunda vuelta.

b. Presentación extemporánea de documentación

52. El relación al **segundo tema de agravio**, el recurrente impugna las siguientes conclusiones:

#	No.	Conclusión	Entidad
1	8-C21-OX	<i>El sujeto obligado presentó 6 avisos de contratación de forma extemporánea por un importe de \$2,046,484.16</i>	Oaxaca
2	7-C29-QR	<i>El sujeto obligado presentó un aviso de contratación de forma extemporánea</i>	Quintana Roo
3	7-C2-VR	<i>El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el listado de organizaciones sociales o adherentes</i>	Veracruz
4	7-C28-VR	<i>El sujeto obligado presentó 68</i>	Veracruz



#	No.	Conclusión	Entidad
		<i>avisos de contratación de forma extemporánea</i>	

53. Al respecto expone los siguientes planteamientos:

- La responsable omitió valorar las aclaraciones presentadas en los informes de primera y segunda vuelta.
- Si bien no se realizó el registro en el momento oportuno en el SIF, estos ya se encontraban debidamente reportados, sin que la autoridad fiscalizadora le haya requerido; aunado a que los reportes contables registrados en el sistema fueron anteriores al acto de molestia impuesto por la autoridad fiscalizadora.
- En su concepto, no puede coexistir una actitud omisa con la extemporaneidad porque atienden a elementos distintos. Por tanto, la UTF no se vio impedida en realizar sus funciones de vigilancia respecto del origen, monto, aplicación y destino de los recursos.
- Sostiene su cumplimiento extemporáneo como espontáneo, apegándose a lo dispuesto en el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación, así como en la tesis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.¹¹

¹¹ Tesis número V-TASR-XXX-1544, de rubro: OBLIGACIÓN FISCAL. SU CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO, ES ESPONTÁNEO, MIENTRAS LA AUTORIDAD NO NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE LA INFRACCIÓN DESCUBIERTA.

c. Gastos sin objeto partidista

54. Respecto al **tercer tema de agravio**, Morena impugna las siguientes conclusiones:

#	No.	Conclusión	Entidad
1	7-C4-CA	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de "mantenimiento de equipo de transporte" que carecen de objeto partidista por un importe de \$62,757.86</i>	Campeche
2	7-C8-CI	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de mantenimiento de equipo de aire acondicionado que carecen de objeto partidista por un importe de \$64,140.00</i>	Chiapas
3	7-C10-CI	<i>El sujeto obligado realizó gastos por concepto de transporte que carecen de objeto partidista por un importe de \$179,800.00</i>	Chiapas
4	7-C11-CI	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte que carecen de objeto partidista por un importe de \$135,025.29</i>	Chiapas
5	7-C3-QR	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de suscripción semestral que carecen de objeto partidista por un importe de \$3,312.00</i>	Quintana Roo
6	7-C7-QR	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto consumo de combustible que carecen de objeto partidista por un importe de \$175,916.00</i>	Quintana Roo
7	7-C10-QR	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de renta de vehículos que carecen de objeto partidista por un importe de \$129,340.00</i>	Quintana Roo
8	7-C7-VR	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de adquisición de equipo de cómputo y oficina que carecen de objeto partidista por un importe de \$2,282,294.31</i>	Veracruz
9	7-C11-VR	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de fletes que carecen de objeto partidista por un importe de \$171,000.02</i>	Veracruz



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-19/2021

#	No.	Conclusión	Entidad
10	7-C4-YC	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de servicios de transportación aérea que carecen de objeto partidista por un importe de \$91,081.93</i>	Yucatán
11	7-C5-YC	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de alimentos que carecen de objeto partidista por un importe de \$6,296.10</i>	Yucatán
12	7-C20-YC	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de "logística y organización para taller" que carecen de objeto partidista por un importe de \$31,000.00</i>	Yucatán

55. En relación a ello, expone lo siguiente:

- Los gastos materia de sanción tienen objeto partidista porque son necesarios para facilitar las finalidades partidistas, porque no se utilizan para otros fines, pues de lo contrario no se reportarían en el SIF.
- La responsable omitió valorar las aclaraciones presentadas en los informes de primera y segunda vuelta.
- Las operaciones fueron realizadas con estricto apego a la normatividad vigente en materia de fiscalización, además, la responsable le impuso diversas sanciones sin sustento legal y que incorrectamente establece o determina qué debe entenderse por objeto partidista, porque está creando hechos generadores de infracciones sin atribuciones.

d. Falta de exhaustividad

SX-RAP-19/2021

56. En el **cuarto concepto de agravio**, Morena impugna la conclusión siguiente:

#	No.	Conclusión	Entidad
1	7-C7-VR	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de adquisición de equipo de cómputo y oficina que carecen de objeto partidista por un importe de \$2,282,294.31</i>	Veracruz

57. Al respecto, sostiene que:

- No fue exhaustiva la responsable al concretar la estrecha relación de la falta de documentación, pues esta se encontraba conforme a lo expresado en el artículo 127 del RF, de la cual la fiscalizadora hizo caso omiso.
- No valoró los registros contables y la documentación adjunta ingresados en el SIF.
- El partido actor pide que este órgano jurisdiccional solicite a la autoridad responsable un informe pormenorizado respecto de los puntos que le causan agravio, en el cual se exprese la documentación que realmente se encuentra precargada en el SIF. Lo anterior, a efecto de que la información remitida por la autoridad fiscalizadora pueda radicarse como los medios probatorios idóneos de su dicho.

e. Incorrecta imposición de sanciones



58. Por cuanto hace al **último tema de agravio**, el partido aduce lo siguiente:

- Las conductas infractoras, en su concepto, sólo generaron un resultado *formal*, es decir, una puesta en peligro de los bienes tutelados por la normativa.
- En la imposición de sanciones se dejó de considerar que no es reincidente y que no actuó con dolo.
- Las sanciones son excesivas porque no guardan proporcionalidad con la conducta desplegada y no existe daño directo y real al bien jurídico tutelado; por lo que no se lesionan los principios rectores de la rendición de cuentas.
- Finalmente, que las multas impuestas van en detrimento de su financiamiento público.

Metodología de estudio

59. Por cuestión de método, los planteamientos serán analizados en el orden indicado, sin que ello le genere algún perjuicio al recurrente en conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹²

III. Análisis específico por temáticas.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Decisión de la Sala Regional

a. Omisión de valorar las aclaraciones presentadas

60. En el escrito de apelación, MORENA aduce que la autoridad fiscalizadora omitió valorar las aclaraciones presentadas en los informes de primera y segunda vuelta.

61. Esta Sala Regional considera **ineficaces** los motivos de disenso expuestos, toda vez que, en los términos expresados por el apelante, se advierte que se limita a realizar una manifestación genérica en cada una de las conclusiones controvertidas, sin identificar de manera precisa o a detalle qué información o documentación se dejó de analizar, o bien, qué respuesta en su concepto no se tomó en consideración y si esto ocurrió en atención al primer o segundo oficio de observaciones.

62. Por tanto, debido a la generalidad del planteamiento intentado, no resulta jurídicamente viable analizar la legalidad de la determinación impugnada en cuanto a la falta de exhaustividad en la valoración que alega, pues ello implicaría que esta Sala revisara de **oficio** las respuestas dadas a cada una de las observaciones que durante el periodo de revisión de informes se hicieron del conocimiento del partido, así como las pruebas o aclaraciones que pudo realizar para subsanar o justificar las irregularidades observadas, previo a lo que finalmente motivó la imposición de sanciones relacionadas con las conclusiones controvertidas.



63. De ahí la **ineficacia** del motivo de disenso.

b. Presentación extemporánea de documentación

64. Por cuanto hace al **segundo concepto de agravio** relacionado con el argumento de que, si bien no realizó el registro oportuno en el SIF, estos ya se encontraban debidamente reportados, sin que la autoridad fiscalizadora le haya requerido. Esto es, que sus registros fueron anteriores a cualquier acto de molestia emitido por la autoridad fiscalizadora.

65. Esta Sala Regional considera que **no le asiste razón al partido**, porque el propio actor reconoce que el registro de la documentación lo realizó fuera de plazo y, si bien, no hubo un acto de molestia por parte de la autoridad para cumplir con su obligación establecida en la ley, esto no lo excluye de apegarse a los plazos establecidos en materia de fiscalización.

66. Ahora bien, la actuación de la autoridad responsable se encuentra regulada en el artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución Federal en el cual se establece que **le corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos**, y el desarrollo de sus atribuciones serán desarrolladas en ley, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar

SX-RAP-19/2021

las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

67. Por su parte, la fiscalización en materia electoral se refiere al conjunto de actos y procedimientos que realizan los partidos políticos, candidatos y precandidatos, así como el Instituto Nacional Electoral a fin de tener plena certeza y transparencia en el origen, manejo y destino de sus recursos.

68. De esta manera, los sujetos obligados en materia de fiscalización están vinculados a reportar sus ingresos y egresos desde el momento mismo que los reciben o erogan, a presentar diversos informes, así como de comprobar tales operaciones, todo ello, dentro de los plazos previstos en la normativa electoral.

69. Por tanto, el partido actor en el presente caso debió de cumplir con lo regulado en los artículos 261, numeral 1, y 277, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, en el cual se establecen los plazos para cumplir con la obligación de reportar los avisos de contratación y el listado de organizaciones sociales o adherentes.

70. Por tanto, al no cumplir con los plazos establecidos se obstaculiza la verificación oportuna de sus operaciones sujetas a fiscalización, es decir, impide que la autoridad realice el ejercicio de sus atribuciones revisoras conferidas en la ley para garantizar la rendición de cuentas y transparencia en el manejo de los recursos partidistas.



71. Por otro lado, **tampoco le asiste razón al partido actor** cuando trata de justificar sus registros extemporáneos en una legislación y tesis que no aplican en el caso concreto¹³, ya que debió ajustarse a los plazos establecidos en el Reglamento de Fiscalización tal como lo sostuvo la autoridad fiscalizadora.

72. En atención a que, las normas del Código Fiscal de la Federación no son aplicables a la materia electoral, al ser exclusivas de la materia fiscal, la cual regula las relaciones jurídicas tributarias de las personas físicas y morales que están obligadas a contribuir para los gastos públicos en los términos que el propio Código regule.

73. En ese sentido, la norma invocada por el apelante no es aplicable al caso, en la medida que dichas disposiciones fiscales tienen finalidades distintas a la materia electoral. Aunado a que, en la normativa electoral no se prevé la figura de la supletoriedad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

74. Es así, que el partido debió respetar los plazos establecidos en el Reglamento de Fiscalización para que la autoridad fiscalizadora realizará una correcta comprobación de los recursos partidistas.

¹³ Artículo 73, del Código Fiscal de la Federación y la Tesis número V-TASR-XXX-1544, de rubro: OBLIGACIÓN FISCAL. SU CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO, ES ESPONTÁNEO, MIENTRAS LA AUTORIDAD NO NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE LA INFRACCIÓN DESCUBIERTA.

SX-RAP-19/2021

75. Por todo lo anterior, se estiman **infundados** los planteamientos del partido actor.

c. Gastos sin objeto partidista

76. En lo concerniente al **tercer tema de agravio** relativo a las conclusiones que abordan las conductas relacionadas con la **falta de objeto partidista** en diversos egresos, esta Sala Regional considera que los planteamientos del apelante son **infundados e inoperantes** de conformidad con lo siguiente.

77. Lo **infundado** estriba en que, contrario a lo que aduce el recurrente, el concepto de “gastos con objeto partidista” entraña una cuestión de orden constitucional y legal.

78. Además, la autoridad fiscalizadora sí cuenta con atribuciones para definir cuáles gastos tienen ese concepto, y en todo caso, el actor no controvierte lo considerado por la responsable al respecto.

79. Debe tenerse presente que, en todos los casos que se analizan bajo esta temática, la autoridad responsable determinó como irregularidades, la existencia de gastos sin objeto partidista, en contravención del artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos.



80. Al respecto, ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁴ que, si bien en sentido estricto no existe una conducta sancionable que emplee el término “objeto partidista”, lo cierto es que tal concepto es una forma en que la autoridad orienta si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no.

81. El artículo 41 párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal, define a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

82. Por su parte, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos establece las obligaciones de los partidos políticos en sus distintos ámbitos de involucramiento en donde dispone, por cuanto al financiamiento que reciben, que este debe destinarse únicamente al cumplimiento de los fines para los cuales les son entregados.

83. Ahora bien, el carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, debido a que, por definición, el

¹⁴ Al resolver los recursos de apelación de claves SUP-RAP-21/2019 y SUP-RAP-153/2019.

SX-RAP-19/2021

financiamiento público constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder a los fines establecidos en la propia Constitución Federal.

84. La Sala Superior de este Tribunal ha determinado que el financiamiento público se encuentra conformado por los recursos económicos, bienes y servicios que el Estado otorga a los partidos políticos para que realicen las funciones y cumplan con los fines que la ley establece; y puede darse de manera directa, mediante la entrega de recursos para la realización de actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas; o indirecta, mediante el otorgamiento de franquicias postales o telegráficas, o la exención de impuestos, entre otras.

85. En tal orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para la obtención del voto y para actividades específicas.

86. Tales tipos de financiamiento contemplan los distintos fines que persiguen los partidos políticos, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 41 de la Constitución Federal y son del orden siguiente:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.



- Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

87. Bajo esta tesitura, los partidos políticos están obligados a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les entrega, por lo que, cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.

88. El término “**objeto partidista**” se encuentra contenido en la obligación prevista en el artículo 21, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, porque mediante el proceso relativo a la rendición de cuentas, los partidos políticos tienen el deber de comprobar que utilizaron los recursos tanto públicos como privados, para los fines que por mandato constitucional tienen encomendados, motivo por el cual se han implementado diversos procedimientos de fiscalización, con el propósito de comprobar que cumplen con tal obligación, lo cual encuentra fundamento en el artículo 335, párrafo 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, al señalar que los pronunciamientos derivados de la revisión de los informes, se realizará, entre otras cosas, respecto del objeto partidista del gasto de conformidad con la LGPP.

89. A partir de lo anterior, el partido recurrente tiene el deber de comprobar que las erogaciones fueron destinadas para actividades dirigidas a cumplir con los fines encomendados.

SX-RAP-19/2021

90. Por tanto, válidamente se puede concluir que el término **objeto partidista** aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo a los fines de los partidos políticos, están sujetos a las normas aplicables a tales entidades de interés público.

91. En la especie, las erogaciones realizadas por MORENA que fueron sancionadas comprenden recursos utilizados en los siguientes rubros:

- Mantenimiento de equipo de transporte
- Mantenimiento de equipo de aire acondicionado
- Transporte
- Suscripción semestral a un periódico llamado "Publicidad Impresa del Sureste, S.A. de C.V."
- Combustible
- Renta de vehículos
- Adquisición de equipo de cómputo y oficina
- Fletes
- Servicios de transportación aérea
- Alimentos
- Logística y organización para taller

92. Sin embargo, para controvertir eficazmente las aseveraciones de la responsable, el partido apelante tenía el deber y la carga de acreditar que tales erogaciones cumplen con el objeto partidista.

93. Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización conforme lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, tiene la facultad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-19/2021

solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; la cual puede ejercerse, en todo momento, pero durante el procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, para efecto de aclarar cualquier punto.

94. En el caso, respecto de las conclusiones motivo de análisis, es de advertirse que la Unidad Técnica de Fiscalización en observancia del derecho de audiencia del partido político recurrente, emitió sendos oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta para el efecto de que comprobara la vinculación entre las erogaciones con el objeto partidista.

95. A pesar de lo anterior, las manifestaciones fueron incompletas e insuficientes, al no comprobar con otros medios de convicción que las erogaciones cuestionadas guardaban una vinculación directa con el objeto partidista, tal y como se advierte a continuación:

Campeche	
7-C4-CA	<p>No Atendida</p> <p>El partido no dio respuesta a la al oficio de errores y omisiones de segunda vuelta; sin embargo, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; no obstante, no se localizó la documentación solicitada consistente en el formato "control de mantenimiento" que refiere el partido, la cual permita identificar el activo fijo en el cual se haya aplicado el gasto ejercido en la cuenta "Mantenimiento de equipo de transporte" por \$62,757.86, por lo cual la observación no quedó atendida.</p>

SX-RAP-19/2021

Chiapas	
7-C8-CI	<p>No Atendida</p> <p>El partido no dio respuesta a la al oficio de errores y omisiones de segunda vuelta; sin embargo, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; no obstante, no se localizó la documentación solicitada consistente en el formato “control de mantenimiento” que refiere el partido, la cual permita identificar el activo fijo en el cual se haya aplicado el gasto ejercido en la cuenta “Mantenimiento de equipo de transporte” por \$62,757.86, por lo cual la observación no quedó atendida.</p>
7-C10-CI	<p>No atendida</p> <p>Por lo que se refiere al registro señalado con (B) en la columna “Referencia 2ª vuelta” del cuadro principal de la observación, aun cuando señala que adjuntó el contrato de prestación de servicios que le fue solicitado; esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo no se localizó documentación al respecto, adicionalmente omitió presentar la relación detallada de las personas que utilizaron el servicio de traslado, en consecuencia esta autoridad no pudo vincular los gastos al objeto partidista; por tal razón la observación no quedó atendida, en dicha solicitud.</p> <p>Respecto al registro señalado con (A) en la columna “Referencia 2ª vuelta” del cuadro principal de la observación, el sujeto obligado no realizó manifestación alguna, no obstante, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no se localizó la documentación solicitada consistente en la relación detallada de las personas que utilizaron el servicio de traslado, por lo que el sujeto obligado no vinculó los gastos realizados con el objeto partidista; por tal razón la observación no quedó atendida, en dicha solicitud.</p>
7-C11-CI	<p>No atendida</p> <p>Por lo que respecta a los registros señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 4-CI del presente dictamen, aun cuando presentó el contrato de prestación de servicios que le fue solicitado, de su revisión se constató que carece de la totalidad de las firmas; adicionalmente omitió presentar la evidencia documental que acredite que los vehículos objeto del mantenimiento se encuentran vinculados a los vehículos que fueron reportados por el sujeto obligado en el ejercicio 2019; por tal razón la observación no quedó atendida, respecto a este punto.</p> <p>Por lo que se refiere a los registros señalados con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 4-CI del presente dictamen; esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no se localizó la evidencia documental que acredite que los vehículos objeto del mantenimiento se encuentran vinculados a los vehículos que fueron reportados por el sujeto obligado en el ejercicio 2019; por tal razón la observación no quedó atendida, respecto a este punto.</p>
Quintana Roo	
7-C3-QR	<p>No Atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la revisión al SIF se constató que omitió presentar el contrato, y aun cuando menciona en el escrito de primera</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-19/2021

	<p>corrección, que “se realizó una suscripción semestral a un periódico llamado “Publicidad Impresa del Sureste, S.A. de C.V.” con el objeto de tener acceso a una fuente de periodismo informativo para poder medir el impacto y nivel de aceptación de ciertas actividades” este gasto no se relaciona con promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática o contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos o hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, por un importe de \$3,312.00.</p> <p>En particular, en las erogaciones observadas que se generaron por concepto fuente de periodismo informativo para poder medir el impacto y nivel de aceptación, esta autoridad a su consideración razona que con dichos gastos no se promocionó al partido político, ni se expuso su declaración de principios, tampoco se llevó a cabo un acto tendente a la educación cívica, política o electoral a los invitados o a la ciudadanía en general, ni se buscó capacitar a los mismos, para establecer los principios históricos o de unión con el instituto político.</p> <p>[...]</p> <p>Por lo anterior, es que se concluye que el sujeto obligado realizó gastos por concepto fuente de periodismo informativo para poder medir el impacto y nivel de aceptación, que no se vinculan con el objeto partidista por un monto de \$3,312.00; por tal razón la observación no quedó atendida.</p>
7-C7-QR	<p>No Atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la revisión al SIF se constató que aun cuando presenta las bitácoras, éstas no permiten identificar las actividades o comisión a tratar, siendo que no presentan evidencia, oficio de comisión de las personas, direcciones donde se llevaron a cabo los eventos, motivo de las juntas, fechas y horas en se llevaron a cabo, ya que solo indican de manera general “junta de comité de bases”, lo cual no da certeza de que el consumo de combustible fuera destinado en actividades propias del partido político por un importe de \$175,916.00.</p> <p>En particular, en las erogaciones observadas, esta autoridad a su consideración razona que con dichos gastos no se promocionó al partido político, ni se expuso su declaración de principios, tampoco se llevó a cabo un acto tendente a la educación cívica, política o electoral a los invitados o a la ciudadanía en general, ni se buscó capacitar a los mismos, para establecer los principios históricos o de unión con el instituto político y los reportes de actividades presentados por los proveedores, no logran detallar los trabajos realizados que justifiquen el objeto partidista de los servicios contratados.</p> <p>[...]</p> <p>Por lo anterior, es que se concluye que el sujeto obligado realizó gastos por concepto consumo de combustible, que no se vinculan con el objeto partidista por un monto de \$175,916.00, por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>En lo que respecta a los vehículos en comodato observados, se constató que presentó las pólizas con referencia P2C/IG-1/01-01-19, P2C/IG-2/01-01-19, P2C/IG-3-01-01-19, P2C/DR-3/01-01-19, P2C/DR-2/01-01-19, P2C/DR-1/01-01-19 en donde registra los vehículos Mazda M25 IGT, Jetta GL STD, Nissan Estaquitas N300 por lo que la observación quedó atendida por lo que respecta a este punto.</p> <p>Sin embargo, de la revisión a la documentación soporte de los registros contables, se constató que no presentó los recibos de aportación en especie correspondientes a los 3 vehículos; adicionalmente las tarjetas de circulación que ampara la propiedad de los vehículos Nissan Estaquitas N300 y Jetta Clásico GL corresponde al ejercicio 2018 y la tarjeta de circulación del vehículo Mazda M25 IGM corresponde al ejercicio 2020, por lo que no hay certeza que la propiedad en el ejercicio en revisión haya sido de la persona que lo aportó, por un importe de \$571,277.32; por tal razón la observación no quedó atendida.</p>
7-C10-QR	<p>No Atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de una revisión a los apartados del SIF, se constató que presenta un documento en PDF de nombre OFICIO DE COMISION en la cual menciona que se le autoriza asistir a las juntas de comité de base el día que sea requerido durante el mes de abril 2019, sin embargo no especifica las actividades realizadas, direcciones donde se llevaron a cabo los eventos, motivo de las juntas, fechas y horas en se llevaron a cabo, lo que no deja certeza de que los gastos que originaron el gasto hayan sido en actividades propias del partido.</p> <p>En particular, en las erogaciones observadas, esta autoridad a su consideración</p>

SX-RAP-19/2021

	<p>razona que con dichos gastos no se promocionó al partido político, ni se expuso su declaración de principios, tampoco se llevó a cabo un acto tendente a la educación cívica, política o electoral a los invitados o a la ciudadanía en general, ni se buscó capacitar a los mismos, para establecer los principios históricos o de unión con el instituto político y los reportes de actividades presentados por los proveedores, no logran detallar los trabajos realizados que justifiquen el objeto partidista de los servicios contratados. [...] Por lo anterior, es que se concluye que el sujeto obligado realizó gastos por concepto renta de vehículos, que no se vinculan con el objeto partidista por un monto de \$129,340.00; por tal razón la observación no quedó atendida.</p>
<p>Veracruz</p>	
<p>7-C7-VR</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:</p> <p>En relación con la adquisición de 80 equipos multifuncional L5190, marca EPSON señalada con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.1, de la revisión exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, no se localizó evidencia o documentación alguna que permita identificar el objeto de la adquisición de los equipos, asimismo, el sujeto obligado omitió manifestarse al respecto.</p> <p>Por lo que se refiere a los bienes adquiridos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.1, se verificó que presentó 10 documentos con fecha 27 de octubre de 2020 cuyo contenido señala que los bienes adquiridos fueron con la finalidad de equipar las oficinas de los 30 distritos locales que conforman el estado de Veracruz, en ese sentido, la adquisición de 33 pantallas motorizadas, 33 proyectores, 33 bocinas, 50 carpas, 50 equipos de cómputo de escritorio, 50 piezas de nobreak, 100 mesas plegables, 400 sillas plegables, 36 multifuncionales Epson, 50 tablets y 50 teclados, se utilizarían toda vez que, frecuentemente se llevan a cabo reuniones con militantes, asimismo, pretenden realizar cursos de capacitación para el personal que fungirá como RC y RG en las próximas elecciones del año 2021.</p> <p>No obstante, el sujeto obligado omitió presentar evidencia que permita verificar la instalación de las oficinas a las que hace mención, asimismo, omitió indicar las sedes en donde se localizan las instalaciones que refiere.</p> <p>Al respecto, de la revisión al SIF, se constató que el sujeto obligado reportó únicamente 4 oficinas utilizadas en los siguientes municipios del estado de Veracruz:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Simón Bolívar No. 70, Colina José Cardel, Xalapa Veracruz. 2. 16 de septiembre No.17 B, Colonia Centro, Coatepec Veracruz. 3. Francisco I. Madero 24, Col. Centro, Tantoyuca, Veracruz. 4. Centenario de Benito Juárez No. 401, Colonia Revolución, Boca del Rio, Veracruz. <p>En ese sentido, toda vez que el sujeto obligado señaló que cuenta con 30 oficinas instaladas, una en cada distrito local para el estado de Veracruz, se verificó que únicamente reconoce gastos por 4 en las direcciones que se indicaron anteriormente, sin embargo, omitió presentar evidencia que permita identificar la instalación de los artículos adquiridos en las oficinas reconocidas en el SIF.</p>



	<p>Por lo anterior, esta autoridad no cuenta con la certeza del destino de los bienes adquiridos y en consecuencia de su aplicación para la obtención de los objetivos institucionales del partido político, toda vez que el sujeto obligado no acreditó la existencia de las oficinas a que hace mención y en su caso, la instalación de los bienes; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>
7-C11-VR	<p>No atendida</p> <p>De análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:</p> <p>Se verificó que presentó un oficio sin número de fecha 26 de octubre de 2020 en el cual señala que el objeto de la contratación de fletes fue la entrega de materiales con la finalidad de promover la participación de los ciudadanos.</p> <p>Asimismo, se constató que presentó 22 fotografías en las cuales se aprecia a diferentes personas entre ellas algunas se muestran con el uso de cubrebocas mostrando, agendas 2020, maletines, gorras, chalecos entre otros artículos, con logos característicos del Instituto político.</p> <p>Por otra parte, presentó como evidencia dos fotografías donde se identifican dos vehículos tipo Ford en color blanco, de los cuales no es posible identificar mayores datos, sin embargo, dicha evidencia fue localizada en las siguientes URL.</p> <p>[...]</p> <p>Es importante señalar que, de conformidad con los contratos, comprobantes fiscales y evidencia de pago, los servicios de fletes se llevaron a cabo durante los meses de mayo, junio y julio del año 2019, sin embargo, en algunos casos, las personas localizadas en la evidencia fotográfica presentada utilizan cubrebocas, sin embargo, el uso de cubrebocas se derivó de las medidas de prevención contra la propagación de la COVID-19, durante el ejercicio 2020, es decir, el sujeto obligado presentó evidencia que no corresponde a ejercicio sujeto a revisión.</p> <p>Derivado las inconsistencias expuestas anteriormente, esta autoridad no cuenta con certeza respecto del objeto partidista de la contratación de fletes; por tal motivo, la observación no quedó atendida.</p>
Yucatán	
7-C4-YC	<p>No atendida</p> <p>No obstante, el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta o aclaración alguna en relación al requerimiento realizado, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF y en las pólizas de la observación, no localizando los Oficios de comisión o designación, Pases de abordar y demás documentación que acredite el correcto destino del recurso; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, al omitir presentar los Oficios de comisión o designación, Pases de abordar y demás documentación que acredite el correcto destino del recurso; el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n) del LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 41, 127, del RF.</p>

SX-RAP-19/2021

7-C5-YC	<p>No atendida</p> <p>No obstante, el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta o aclaración alguna en relación al requerimiento realizado, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, se determinó lo que se indica a continuación:</p> <p>[...]</p> <p>En relación a las pólizas señaladas con (B) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro de la observación, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva, sin embargo, no se localizó evidencia con la que se pueda identificar los eventos o actividades realizadas y se compruebe que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido; por tal razón, la observación no quedó atendida, en cuanto a este punto se refiere.</p> <p>En consecuencia, al omitir presentar evidencia con la que se pueda identificar los eventos o actividades realizadas y se compruebe que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 25 numeral 1, inciso n) de la LGPP, 39, numeral 6, 126 y 127 del RF.</p>
7-C20-YC	<p>No atendida</p> <p>No obstante, el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta o aclaración alguna en relación al requerimiento realizado, sin embargo, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los distintos apartados del SIF y se determinó lo que se indica a continuación:</p> <p>[...]</p> <p>Respecto a las pólizas señaladas con (C) en la columna “Referencia para dictamen” del cuadro de la observación, se constató que no se encontraron las evidencias fotográficas que dan veracidad de que dichos gastos fueron aplicados a los proyectos; por tal razón, la observación no quedó atendida con respecto de este punto.</p> <p>En consecuencia, al omitir presentar las evidencias que proporcionen veracidad de que dichos gastos hayan sido aplicados a los proyectos del PAT; se descontaran dichos montos del rubro de gasto programado en comento.</p>

96. A partir de lo anterior, la UTF determinó que las faltas vulneraban lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

97. Con lo anterior queda demostrado en primer lugar que la UTF sí valoró las aclaraciones, pero fueron incompletas e insuficientes para sustentar lo solicitado en los Oficios de Errores y Omisiones de primera y segunda vueltas.



98. Además, el partido político recurrente no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable, mediante las cuales determinó que las aclaraciones y la documentación presentada, respecto de cada conclusión no resultaron de la entidad suficiente para acreditar el objeto del gasto partidista, pues no expone argumentos que permitan arribar a una conclusión diversa. De ahí la **inoperancia** en esta parte del agravio.

99. Consecuentemente y a partir de la base normativa indicada, los conceptos de agravio son **infundados e inoperantes** y deben permanecer incólumes los razonamientos de la autoridad responsable, en tanto que las erogaciones determinadas en las conclusiones referidas no tienen un objeto partidista.

d. Falta de exhaustividad

100. A continuación, se analizará el agravio relacionado con la falta de exhaustividad que el recurrente atribuye a la autoridad responsable en el procedimiento de fiscalización sólo respecto a la conclusión **7-C7-VR**.

101. El recurrente aduce la falta de exhaustividad por parte de la autoridad fiscalizadora, porque omitió valorar la documentación presentada en el SIF, así como las aclaraciones presentadas en respuesta a los oficios de errores y omisiones, documentación de la cual, según

SX-RAP-19/2021

expone, se advierte que las observaciones formuladas por la autoridad responsable se encontraban solventadas.

102. El agravio es **infundado**, porque contrario a lo expuesto por el recurrente la autoridad responsable sí analizó la documentación que refiere; sin embargo, se consideró insuficiente para solventar la observación.

103. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

104. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

105. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁵.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.



106. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁶.

107. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

108. Respecto a la conclusión en análisis, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 80, apartado 1, inciso b, fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos.

109. Por tanto, se otorgó garantía de audiencia al partido y se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.¹⁷ De manera particular, se le comunicó la observación que ahora se controvierte.

¹⁶ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

¹⁷ Oficio INE/UTF/DA/9037/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020.

SX-RAP-19/2021

110. En consecuencia, solicitó al recurrente señalar: los eventos o actividades para su operación ordinaria que ampararan el gasto reportado; en su caso, las muestras o evidencia fotográfica de los artículos adquiridos; los resguardos correspondientes de los bienes adquiridos; presentar invitación a la Unidad Técnica de Fiscalización a la verificación de los bienes adquiridos; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

111. En relación con la observación en estudio, el recurrente sostuvo¹⁸ que se presentó en el SIF la evidencia documental sobre la realización de las actividades que justifican que el gasto está relacionado con las actividades del partido; asimismo, refirió que el partido siempre se ha conducido bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y control y rendición de cuentas.

112. Lo anterior, tal como se advierte de la respuesta contenida en el escrito del partido que ahora se inserta.

RESPUESTA

Con respecto a este punto menciona la Unidad Técnica que se omitió presentar documentación faltante derivado del anexo 3.5.1, por tal motivo se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización, contratos de prestación de servicios debidamente, requisitados y firmados, la evidencia documental sobre la realización de las actividades que justifican que el gasto está relacionado con las actividades del partido, no sin antes mencionar que mi representada siempre se ha conducido bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y control y rendición de cuentas.

¹⁸ Escrito número PRI/SFYA/50/2020 de 6 de octubre de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-19/2021

113. La autoridad fiscalizadora estimó insatisfactoria la respuesta porque de la revisión a los diferentes apartados del SIF, no fue localizada la información relativa a los eventos o actividades para su operación ordinaria que ampararan que el gasto reportado está relacionado con actividades del partido; asimismo, omitió presentar la invitación a la Unidad Técnica de Fiscalización con el objeto de la verificación de los bienes adquiridos.

114. Por lo anterior, solicitó al partido presentar en el SIF lo siguiente: señalar los eventos o actividades para su operación ordinaria que amparen el gasto reportado; presentar invitación a esta Unidad Técnica de Fiscalización a la verificación de los bienes adquiridos; y las aclaraciones que a su derecho convinieran¹⁹.

115. En respuesta a lo anterior²⁰, el partido actor manifestó lo que a continuación se inserta:

¹⁹ Oficio INE/UTF/DA/9037/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020.

²⁰ Escrito Núm. PRI/SFYA/58/2020 de 30 de octubre de 2020.

SX-RAP-19/2021

RESPUESTA:

Por lo que hace a la documentación requerida en el **Anexo 3.5.1**, la observación quedó atendida, como lo constato la autoridad fiscalizadora.

Asimismo, en razón a la observación que hace la Unidad Técnica de Fiscalización, donde solicita presentar invitación a esta Unidad Técnica de Fiscalización a la verificación de los bienes adquiridos, así como señalar los eventos o actividades para su operación ordinaria que amparen el gasto reportado, mi representada **adjunta la información requerida en el SIF.**

Por lo anterior, queda debidamente atendida la observación señalada en el **punto 8**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, incisos k) y n) de la LGPP, 39, numeral 6, 126, 127, numerales 1 y 2, 261, 261 bis y 297 del RF.

116. En el **dictamen consolidado** se consideró que la respuesta fue insatisfactoria debido a que no existía certeza del destino de los bienes adquiridos y, en consecuencia, de su aplicación para la obtención de los objetivos institucionales del partido político, toda vez que el sujeto obligado no acreditó la existencia de las oficinas a que hizo mención y, en su caso, la instalación de los bienes.

117. Contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta los escritos a través de los cuales el sujeto obligado dio respuesta a los oficios de errores y omisiones correspondientes a la primera y segunda vuelta, así como a la documentación adjuntada a estos.

118. Sin embargo, consideró que la observación no quedó atendida, debido a que no existía certeza sobre el destino de los bienes adquiridos y, derivado de ello, de su aplicación para alcanzar los objetivos del partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-19/2021

119. Es decir, la autoridad fiscalizadora consideró que de toda la documentación presentada, no fue posible acreditar las afirmaciones sostenidas por el sujeto obligado.

120. Por tanto, se advierte que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la autoridad fiscalizadora no incurrió en falta de exhaustividad respecto al análisis de las respuestas a los oficios de errores y omisiones, así como de la documentación cargada en el SIF, sin que MORENA exponga argumentos para controvertir de manera frontal las razones argumentadas por la autoridad responsable para tener por no solventadas las observaciones.

121. En ese sentido, es **infundado** el agravio consistente en la falta de exhaustividad respecto de la conclusión controvertida.

122. De igual modo, es **improcedente** la solicitud del partido relativa a que esta Sala Regional solicite un informe pormenorizado en el cual se exprese y se pueda acreditar que la documentación objeto de la observación sí se encuentra cargada en el SIF.

123. Ello, debido a que el recurrente no acredita haber cumplido con la obligación prevista en el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SX-RAP-19/2021

124. En efecto, dicha disposición dispone que, con la presentación de los medios de impugnación, los promoventes deberán ofrecer y aportar las pruebas correspondientes. Asimismo, señalar aquellas que deban requerirse, cuando se justifique que se solicitaron oportunamente por escrito al órgano competente y éstas no se hubieran entregado.

125. En el caso, el recurrente no aporta ningún elemento del cual se desprenda que solicitó a la autoridad responsable el informe que refiere en su demanda.

126. Además, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado al que se refiere el artículo 18, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, remitió las constancias que consideró necesarias para el análisis del presente medio de impugnación.

127. En ese orden de ideas, es **improcedente** la solicitud planteada por el recurrente, debido a que no acreditó solicitar ese informe en su oportunidad, ni es necesario para analizar la presente controversia.

e. Incorrecta imposición de sanciones

128. MORENA expresa que las sanciones impuestas con motivo de las conclusiones controvertidas son excesivas al no existir una afectación material a los bienes jurídicos tutelados por la norma en materia de fiscalización, en tanto que, en su



concepto, no existió infracción alguna, pues los gastos observados sí se destinaron a los fines del partido y, por otro lado, realizó el registro respectivo de manera espontánea, es decir, previo al requerimiento de la autoridad.

129. Argumenta que, en todo caso, se le debe imponer la sanción menos lesiva, consistente en una amonestación pública, toda vez que cumplió los requisitos fundamentales de la normatividad en materia de fiscalización de manera espontánea.

130. Estas conductas, en su concepto, sólo generaron un *resultado formal*, es decir, una puesta en peligro de los bienes tutelados por la normativa.

131. Adicionalmente sostiene que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración que no es reincidente y que no actuó con dolo.

132. En criterio de esta sala regional **no le asiste razón al apelante** debido a lo siguiente.

133. En principio, debe destacarse que el partido recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que las sanciones impuestas son excesivas, pues hace depender su argumento de no haber cometido infracción o irregularidad alguna, lo cual se desestimó líneas arriba.

134. Como se indicó, el partido apelante no acredita en modo alguno que los gastos observados cumplieran con el

SX-RAP-19/2021

objeto partidista o bien, que registró de manera oportuna avisos de contratación y el listado de organizaciones sociales o adherentes.

135. Por cuanto a que considera que debió ser menos lesiva e imponerse una amonestación, el partido actor no combatió de manera adecuada todas las conclusiones por las que fue sancionado para estar en aptitud de analizar su reducción o de la imposición de una menos lesiva.

136. De ahí que, frente a estas conductas, lo procedente fuera la imposición de las sanciones respectivas.

137. Por otro lado, en consideración de esta Sala Regional, contrario a su dicho, la autoridad responsable, en el ejercicio de calificación de las faltas e individualización de las sanciones, sí atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de las conductas y del sujeto infractor.

138. En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la responsable precisó los **elementos** que la ley señala para estar en aptitud de imponer las sanciones correspondientes, a saber:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.



- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

139. Con base en la suma de esos elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso 338, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, el *Consejo General* determinó que las faltas en las **conclusiones** debían calificarse como **sustantivas o de fondo** o en su caso un carácter **formal**.

140. En cuanto a la **calificación de las faltas sustantivas** la autoridad fiscalizadora estimó que, al actualizarse la conducta infractora consistente en la omisión de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas por la ley para los partidos políticos, se presentaba un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y no únicamente su puesta en peligro.

141. Mientras que, respecto de la falta calificada como formal, la responsable precisó que, al no existir claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se impedía y obstaculizaba la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

SX-RAP-19/2021

142. Por tanto, sí existe una afectación a los bienes jurídicos tutelados por la normativa en materia de fiscalización, en concreto, el principio de legalidad y el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos.

143. Calificadas las faltas, a fin de que las sanciones fueran proporcionales a las conductas cometidas, la autoridad responsable tomó en cuenta, en cada caso, entre otros, la ausencia de reincidencia y dolo, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con los hechos infractores.

144. De ahí que tampoco asista razón al apelante cuando indica que con motivo de las sanciones se causó un perjuicio a su patrimonio o que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración que no es reincidente y que no actuó con dolo.

145. Como se precisó, la autoridad expuso que el sujeto sancionado está en posibilidad de pagar, ya que, en su carácter de partido político nacional con acreditación local, le fueron asignados recursos a través del organismo público local electoral atinente, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil diecinueve²¹, sin que ello sea desvirtuado por el apelante para arribar a una conclusión distinta.

²¹ Como se advierte a foja 9 de la resolución impugnada.



146. Mientras que, la ausencia **de dolo y reincidencia** a los que alude MORENA son elementos que permiten al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve la valoración de las circunstancias de realización de la infracción, las especiales del infractor, la intencionalidad; la puesta en peligro, riesgo, lesión o resultado que produce sobre el valor jurídico protegido.

147. De manera que, la advertencia de que el recurrente no es reincidente o que no actuó con dolo, sí formó parte de la motivación para delimitar la consecuencia jurídica que se le impuso, en la medida en que era procedente.

148. De igual forma, debe señalarse que, contrario a su apreciación, sí se respetó el principio de presunción de inocencia, pues la determinación para sancionarlo no fue arbitraria, sino que se basa en los informes y documentos presentados por MORENA, de cuya revisión se advirtieron diversas irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones atinentes.

149. Tampoco le asiste razón al recurrente cuando aduce que se genera un detrimento al financiamiento público para el desarrollo de sus actividades.

150. Al respecto, conviene destacar que de conformidad con los **“LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE**

SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA”, para la ejecución de las sanciones el INE deberá considerar que el descuento económico no exceda del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

151. En esa tesitura, es inexacto que, con las sanciones impuestas al partido apelante, se vea afectado, puesto que conforme con lo antes señalado el descuento que se le habrá de efectuar no excederá del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual, por lo que es evidente que contará con recursos económicos para el desarrollo de sus actividades.

152. Aunado a ello, debe tenerse presente que los partidos cuentan con otras fuentes de financiamiento, como el privado, que puede derivar, entre otros, de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, conforme a las disposiciones legales aplicables, de ahí que no le asista razón al inconforme.



153. Por ello, a juicio de esta Sala Regional, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer el porcentaje de las sanciones fueron apegadas a Derecho, puesto que se trató de una decisión congruente sustentada en las premisas normativas y fácticas del caso, además, está sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral en las circunstancias particulares de cada caso y en la conducta del sujeto infractor.

Conclusión

154. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1 de la Ley de Medios:

155. Al resultar **ineficaces, infundados e inoperantes** los planeamientos del recurrente, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

156. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Superior del TEPJF, en auxilio de las labores de esta sala; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior referida, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del INE, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

SX-RAP-19/2021

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.